



## Acta de entrega de información pública

Ref.: OIR.MINDEL-0072-2022

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS (EN ADELANTE OIR) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO LOCAL: San Salvador**, a las trece horas con veintinueve minutos del día dieciséis de junio del año dos mil veintidós.

I. El día tres de junio del presente año, se recibió vía el correo electrónico institucional, la solicitud de información pública Ref. **OIR 0082-2022**. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información pública se requirió la información consistente en:

“) Cantidad total anual de personas titulares de transferencias monetarias, por grupo de edad y sexo. Período 2015-2021 y 2) Cantidad total anual de personas con discapacidad titulares de transferencias monetarias, por grupo de edad y sexo, periodo 2015-2021”.

El tres de junio del presente año, se notificó a la solicitante, la admisión de su solicitud de información pública.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), se inició el trámite de la solicitud de información ingresándola al sistema mecanizado para la atención correspondiente, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades del Ministerio de Desarrollo Local y el ciudadano establecida en el Art.69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día dieciséis del mismo mes y año, se recopiló la información de carácter pública remitida por parte del departamento de Desarrollo Social que se indica a continuación, únicamente por sexo ya que al momento no se cuenta con el detalle por grupo de edad y se incluye los datos al año 2022:

AÑO PROGRAMA	2015		2016		2017		2018	
	F	M	F	M	F	M	F	M
<b>Bono Salud/Educación</b>	65,240	1,388	59,601	1,440	61,054	1,450	53,037	1,271
<b>Bono Educación</b>	5,328	916	5,113	1,133	4,254	1,337	3,343	1,390
<b>Pensión Solidaria por Vejez</b>	16,832	14,643	15,774	13,625	17,035	14,973	17,793	16,632
<b>Pensión Solidaria a personas con Discapacidad</b>	0	0	0	0	0	0	322	345

### Acta de entrega de información pública

AÑO PROGRAMA	2019		2020		2021		2022	
	F	M	F	M	F	M	F	M
<b>Bono Salud/Educación</b>	38,626	964	29,177	733	29,177	733	29,177	733
<b>Bono Educación</b>	2,320	1,280	2,320	1,280	2,320	1,280	2,320	1,280
<b>Pensión Solidaria por Vejez</b>	19,390	18,416	18,939	18,153	20,027	18,513	19,073	17,553
<b>Pensión Solidaria a personas con Discapacidad</b>	560	583	555	577	543	555	536	551

#### 2. Cantidad total anual de personas con discapacidad titulares de transferencias monetarias, por grupo de edad y sexo periodo 2015 -2021.

Es importante mencionar, que estos datos se obtuvieron de lo que las personas reportaron en su momento, indicando que tenían algún tipo de discapacidad en el censo que se realiza para incorporar a las personas a los programas. En el caso de la Pensión Solidaria, a personas con Discapacidad, este dato se produjo de las verificaciones realizadas por MINSAL al año 2021, a continuación, el detalle:

Programa	Titulares que reportaron discapacidad	
	F	M
Bono Salud / Educación	434	21
Bono Educación	13	0
Pensión Solidaria por Vejez	2041	1631
Pensión Solidaria a personas con Discapacidad	536	551

#### II - Fundamentos de derecho de la resolución

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de

## Acta de entrega de información pública

máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones<sup>2</sup>.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “C” de la LAIP, resuelvo:

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)

<sup>3</sup> CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> Ídem



MINISTERIO  
DE DESARROLLO  
LOCAL

### Acta de entrega de información pública

- a) **ENTREGAR:** a la solicitante la información de carácter pública y datos personales relacionada en el apartado I de esta resolución.
- b) **HACER SABER:** a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la LPA, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) **HACER SABER:** a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la LAIP.

Roberto Molina

Oficial de Información y Respuestas  
Ministerio de Desarrollo Local

